

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412024-00150-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio requerida, respecto de una obligación de hacer, consistente aquella en que se suscriba escritura pública de cesión de derechos herenciales; sin embargo, debe decirse de entrada, no se observa haberse aportado documento con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permita predicar estar en presencia de un título ejecutivo propiamente.

En efecto, se tiene sabido que, conforme a la norma en mención, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En el caso de marras, se adjuntó con esa finalidad, documento denominado Transacción Extrajudicial, adiado 10 de octubre de 2022, en cuyo clausulado se acordó que las partes se comprometían “en el momento determinado si es del caso a firmar la correspondiente escritura pública se sesión (sic) de derechos herenciales”, obligación respecto de la cual, dicho sea de paso, no se hizo mención alguna a las condiciones que determinan su exigibilidad, o, en su defecto, la condición necesaria para que ello tuviera lugar, así tampoco se estableció fecha alguna para ello, ni la Notaría.

De manera que, como se dijo, se trata de circunstancias que, frente a la obligación que se pretende ejecutar, impiden predicar la existencia efectiva de un título con las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G. del P.

De conformidad con lo anterior, se dispone **NEGAR** el mandamiento de pago requerido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.